

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

VÍCTOR MANUEL
SIERRA LÓPEZ
Recurrido

KLCE202300966

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de Bayamón

V.

MERCEDES MARRERO
MARRERO
Peticionaria

Núm Caso:
BY2018CV01049

SOBRE: Liquidación
de Sociedades
Civiles,
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero (ORDINARIO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

El 1 de septiembre de 2023, la Sra. Mercedes Marrero Marrero (señora Marrero o peticionaria) compareció ante nos mediante un recurso de *Certiorari* y solicitó la revisión de una *Resolución* que se dictó y notificó el 2 de agosto de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No ha Lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria que presentó la peticionaria en la cual además se solicitaba la desestimación del presente pleito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **denegamos** el recurso de epígrafe.

I.

El 27 de junio de 2018, el Sr. Víctor Sierra López (señor Sierra o recurrido) instó una *Demanda Enmendada* sobre partición de bienes, incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra la señora Marrero.¹ En esta, alegó que, estando ambos solteros, 22 de

¹ Véase el Apéndice del Recurso, págs. 166-167.

diciembre de 2007, las partes de epígrafe suscribieron un contrato de opción de compra en el cual se comprometieron en comprar conjuntamente un bien inmueble ubicado en el municipio de Dorado. Adujo que como parte de dicho contrato entregó una suma de \$1,500.00 en concepto de depósito de buena fe.

Indicó que posteriormente, ambas partes suscribieron un contrato mediante una declaración jurada ante notario para comprar conjuntamente el inmueble antes mencionado. Sostuvo que en dicho contrato la señora Marrero admitió que la parte recurrida le entregó la suma de \$1,500.00 correspondiente al depósito de buena fe y posteriormente la suma de \$6,679.24 para cubrir los gastos de cierre de la compra de la propiedad en calidad de préstamo y, por ende, no constituían una donación. De igual forma, adujo que la propiedad en cuestión fue adquirida por la señora Marrero e inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de esta, sin embargo, se pactó que la hipoteca se pagaría entre ambas partes.

Por último, planteó que, en el aludido contrato, se estableció que la señora Marrero le reembolsaría el cincuenta (50%) por ciento de las cantidades antes mencionadas. Además, sostuvo que se estipuló que, en caso de separación, la señora Marrero vendría obligada a vender el inmueble y a satisfacerle y entregarle el cincuenta (50%) por ciento del producto de la venta. Por otra parte, indicó que, aun estando solteros, el 29 de diciembre de 2009, las partes de epígrafe suscribieron un *Contrato para Préstamo Hipotecario de Construcción y un pagaré Hipotecario*.

Sin embargo, planteó que las partes contrajeron matrimonio el 4 de septiembre de 2010 y que el 28 de agosto de 2010, suscribieron y otorgaron una escritura de capitulaciones matrimoniales. En cuanto a la aludida escritura de capitulaciones

matrimoniales resaltó que en el inciso uno de la primera parte de esta, se acordó lo siguiente:

Los comparecientes desean mantener separadamente la propiedad y administración de todos sus respectivos bienes presentes y futuros, con la excepción de la siguiente propiedad, adquirida por las partes a nombre de la compareciente Mercedes Marrero Marrero antes de otorgarse el presente contrato por estar efectado el crédito del compareciente don Victor Manuel Sierra López pero que lo han estado pagando ambos comparecientes por partes iguales y así lo seguirán haciendo luego de casados, a los fines de que pertenezca a ambos por partes iguales.

Finalmente, indicó que dicho matrimonio se disolvió mediante un proceso de divorcio que culminó con una *Sentencia* de divorcio por la causal de ruptura irreparable, la cual fue dictada el 27 de abril de 2018. Sostuvo que la señora Marrero incumplió con sus obligaciones contractuales. Ante ello, solicitó que se pagara suma de noventa mil dólares (\$90,000.00) por concepto de la obligación y deuda reclamada a través de su participación del inmueble, el pago de quince mil dólares (\$15,000.00) por las cantidades que este le prestó a la peticionaria, un reembolso por quince mil dólares (\$15,000.00) de las mejoras hechas al inmueble, más los gastos, costas y honorarios de abogado.

En respuesta, el 30 de diciembre de 2019, la señora Marrero presentó su *Contestación a la Demanda* en la cual negó algunas alegaciones y levantó ciertas defensas afirmativas.² Tras varios tramites procesales, el 27 de febrero de 2023, la peticionaria presentó una *Moción para que se dicte Sentencia Sumaria*.³ En esencia, sostuvo que el señor Sierra incumplió con el convenio al esté dejar de pagar su parte de la hipoteca y, de igual manera, argumentó que la intención de las partes quedó plasmada en la escritura de capitulaciones lo cual novó y extinguió el acuerdo del 11 de marzo de 2008. Asimismo, sostuvo la escritura de

² Íd., págs. 162-165.

³ Íd., págs. 27-124.

capitulaciones únicamente reconocía una comunidad de bienes en cuanto al pago de la hipoteca únicamente.

Por su parte, el 21 de abril de 2023, el señor Sierra presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria [67]*.⁴ En síntesis, esbozó que dada a la complejidad que envolvía establecer aspectos subjetivos tales como la intención y la credibilidad, la presente controversia no podía resolverse por la vía sumaria. Así las cosas, el 27 de junio de 2023, El TPI emitió su *Resolución*.⁵ En ella estableció una serie de hechos incontrovertible y destacó estos dos hechos en controversia:

1. Si existe una comunidad de bienes entre la señora Marrero y el señor Sierra, en cuanto al inmueble objeto del presente pleito.
2. De haber una comunidad sobre el bien ¿a cuánto ascienden las acreencias y créditos que surgen de dicha comunidad?

A base de esto, concluyó en el caso de marras, no se podía resolver que la intención de las partes en la escritura de capitulaciones fuesen novar el acuerdo celebrado mediante declaración jurada el 11 de marzo de 2008.

En desacuerdo, el 13 de julio de 2023, la peticionaria, presentó una *Moción de Reconsideración*.⁶ En esta alegó que el recurrido dejó de pagar la hipoteca, y por tal motivo incumplió con la obligación principal del contrato. De esta forma, sostuvo que en el señor Sierra estaba actuando en contra de sus propios actos. Por su parte, el 1 de agosto de 2023 el recurrido compareció con una *Oposición a la Reconsideración*.⁷ En esta reafirmó que, en este pleito estaba en controversia aspectos sustantivos que consistían en establecer intención y dirimir credibilidad y por ello el TPI no podía

⁴ Íd., págs. 125-147.

⁵ Íd., págs. 17-26.

⁶ Íd., págs. 11-16.

⁷ Íd., págs. 3-10.

disponer sumariamente el pleito. Evaluado estos argumentos, el 2 de agosto de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la reconsideración.⁸

Aún inconforme, el 2 de agosto de 2023, la peticionaria presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción en solicitud de Sentencia Sumaria y la Reconsideración y ordenar se desestimara la demanda presentada por el peticionado, cuando por sus propios actos del peticionario, incumplió con las condiciones establecidas en las capitulaciones matrimoniales al unilateralmente discontinuar y dejar de pagar su porción correspondiente del cincuenta por ciento (50%) de la de la hipoteca, que era una condición esencial y suspensiva para que éste tuviera el derecho de reclama un interés y/o derecho propietario en la propiedad, y para lo cual, para controvertir tanto la Sentencia Sumaria como la Reconsideración no presentó prueba documental alguna de pago para hacer efectivo su interés.

Atendido el recurso, el 6 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 11 de septiembre de 2023 para que presentara su alegato en oposición. Así pues, el 12 de septiembre de 2023, el señor Sierra presentó su *Oposición a Certiorari y Solicitud de Desestimación* y negó que el TPI cometiera el error que la peticionaria le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Esta discreción se define como “el poder

⁸ *Íd.*, págs. 1-2.

para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). En otros términos, al determinar si procede expedir o

denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap.

XXII-B. Íd. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva.

García v. Padró, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

-B-

En esencia, el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes envueltas en un pleito legal, una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.1. El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, hace viable este objetivo en aquellos casos en que surja de forma clara que no existen controversias materiales de hechos que requieren ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG*

Zapata-Rivera v. J. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020).

III.

Nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar el expediente a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o postsentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones